

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00657-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierten diferentes solicitudes de terminación elevadas por la parte demandante, asunto que será resuelto por el Despacho, previas las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Revisado el expediente se advierte que por auto del 24-08-2020 se le indicó a la parte actora que para efecto de la entrega de los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso era necesario observar lo reglado por los artículos 446 y 447 del CGP.

Con posterioridad, la ejecutante allegó memorial en el que indica las *sumas totales* que corresponde a capital e intereses del crédito cobrado, sin embargo no se puede tener por debidamente liquidado el crédito pues a voces del artículo 446 del estatuto procesal, la liquidación arimada por la parte interesada debe dar cuenta del crédito con **especificación** del capital y de los intereses causados hasta la fecha en que la misma sea presentada; y esto es así, si en cuenta se tiene que se pretende el cobro de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual y de los de mora que corresponden a una y media veces el interés bancario corriente, que es también certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, para poder correr traslado de la liquidación, deberá allegarse en debida forma y con la plena observancia del artículo ya citado. Una vez cumplido los supuestos procesales, se resolverá sobre la entrega de los depósitos judiciales si a ello hubiere lugar. Lo anterior, bajo el entendido que sea está la forma de terminación que pretende la demandante.

2. En cuanto a la solicitudes de terminación.

En una de las solicitudes se pide la terminación por pago total de la obligación, sin indicación de la forma como el mismo se produjo, lo cual conllevaría la aplicación del art. 461 y la devolución de los dineros retenidos al demandado; de no ser porque, con posterioridad, se eleva petición por la misma parte demandante, en donde se solicita la terminación pero esta vez, se requiere *el pago de títulos a su favor*, presupuesto procesal diferente que debe tramitarse a la luz del artículo 447 y atendiendo lo ya dicho en el numeral 1 de estas consideraciones.

Se duele la memorialista de la mora del despacho para acceder a su pedimento, pero lo cierto es que hasta tanto no se presente la solicitud en debida forma, con la claridad de lo pretendido, y con el fundamento fáctico y jurídico que corresponda a la forma de terminación invocada, y la observancia de los presupuestos varias veces indicados, no podrá accederse a lo deprecado.

En merito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto no se cumpla con la plena observancia de los presupuestos de alguna de las formas procesales que conllevan a la misma.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el reporte de depósitos judiciales consultado en el portal transaccional del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 079, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 07 de octubre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7624cb4dbfc3eb79dc7e9b500d459c7b91b04f9b7819de229e1048f94203a17**

Documento generado en 06/10/2020 05:45:47 p.m.